

# P O R

## LA CIUDAD DE IACA

### Respuesta a la Duda.

#### D V D A.

**L**A pretension de la Ciudad, conforme su articulata, y probançã, consiste, en que està en possession de exercir la Ciudad la jurisdicción, mediante el Justicia, y su Teniente, y Ministros de la Corte de dicho Justicia, en el lugar de Canfranc. Y en la inhibición se dize, que se inhiba no les turben en la possession en que estan, de exercir la jurisdicción, mediante sus Ministros, sin relacion al Justicia, y a su Corte. Y esto se añade a la duda principal de la justicia original.

*Y A mas de que la prouançã no està concluyente.*

#### R E S P V E S T A.

**D**OS partes tiene este Dubio, y así responderè con distinción a cada vna dellas.

La primera es dezir, que en la inhibición se suplica, *No les turben en la possession en que estan, de exercir la jurisdicción, mediante sus Ministros, sin relacion al Justicia, y a su Corte: Sed imo potius, con relacion a ellos: porque en la inhibición se dize, Que no inquieten, turben, vexen, y molesten a los firmantes, en los dichos derechos, uso, y pacífica possession, por dicho Real priuilegio confirmada, en que han estado, y estan de los derechos, usos, y cosas mencionadas, y especificadas en el articulo quarto.*

Lo articulado en el articulo quarto es, que en el lugar de Canfranc, la Ciudad de Iaca, y sus Jurados, Consejo, y Vniuersidad, por medio de su luez ordinario de dicha Ciudad de Iaca, y en su

A caso



caso por su Lugarteniente, y los Nuncios de su Corte han exercido esta jurisdiccion.

Pues si en este articulo confiesa la Ciudad de Iaca, que los Ministros quibus mediantibus, y de quien se ha valido, & quorum ministerio vfa est, ad præscriuēdā jurisdictionē interterritorio alieno, son el Iusticia, y su teniente, quando postea in inhibitione de præcatur; que no les turben en el vfo, y exercicio de la jurisdiccion de Canfrãc, a sus Ministros; no auiendo nomb rado, ni dicho, q̄ tiene otros ministros para el exercicio de la jurisdicciõ, forçosa, y precisamente las palabras de la inhibiciõ, y a sus ministros cõ relacion al mismo exercicio de la jurisdiccion, dizen, y declaran especifica y abiertamente a aquellos que fueron minittros para la adquisicion y prescripcion della. Y assi al Iusticia, Teniente, y Nuncio, que son los que ella confiesa que han sido sus ministros, nam ex ministerio cognoscimus, de quibus dispositio loquatur: vt est expressus tex. in l. plenum. §. equitij, ff. de vsu & habitatione. Antonius Marcus in sing. fol. 144.

Lo otro, porque juntando la inhibicion, y el articulo, no se trata, sino de suplicar la Ciudad, no la turben en la quasi possessiõ immemorial en que esta del exercicio de su jurisdiccion, ni a sus Ministros, quæ verba ad Ministros Ciuitatis quo ad jurisdictionē necessariam relationem faciunt. Quo ergo pacto si de subiecta materia jurisdictionis agimus; y de que la Ciudad sea mantenida en lo que ha prescripto, auiendo confessado, que lo que ha prescripto es la jurisdiccion, exerciendola por el Iusticia, y Lugarteniente, quando despues dize; Que no turben a sus Ministros en esta jurisdicciõ, & sic loquitur de Ministris jurisdictionis, quos iam declarauerat in ar. 4. qui illi essent, ergo nulla iuris, & fori ratio patitur dicere plures personas in inhibitione referēte cõtineri, quam in relato 4. artic. vulg. l. a se toto, ff. de hered. instit. & quia sententia relatiua ad articulum declaratur secundum illum.

Lo otro, porque la inhibicion dize, que a la Ciudad no le turben, que sus Ministros no vsen de los drechos del articulo quarto. En este articulo quarto se trata de la jurisdiccion Real, ordinaria, Ciuil, y Criminal, los ministros desta ya son conocidos por fuero, y que los Iurados, y Ciudad, no exercen la jurisdiccion ordinaria (sino son las de las comunidades que ya estan excibidos  
por



por fuero en todo lo de mas) sino es que aya priuilegio a costumbre en contrario, no pueden ser ministros de la jurisdiccion ordinaria en cada territorio, sino los Iuezes ordinarios, y sus tenientes, y nuncios de su Corte, cum ergo de contraria præscriptione non apareat, y la Ciudad no aya alegado, ni pretenda, que puede vsar del vso dessa jurisdiccion que tiene adquirido en Canfranc, por otros ministros, que no sean los que conforme a fuero exercita la jurisdiccion Real ordinaria, y ellos por fuero sean ciertos que han de ser el Iuez ordinario de cada territorio, y su teniente en su caso, y el Nuncio y ministros suyos, antes bien la Ciudad en su articulado, se conforma con las disposiciones forales diziendo, que si bien por prescripcion confirmada por la Cesarea Magestad ha adquirido en territorio ageno esta jurisdiccion: pero que esto ha sido por los mismos ministros que por fuero conocemos en cada territorio para el exercicio de la Jurisdiccion Real. *Ex quibus relatione ad dispositiones forales verba inhibitionis, y sus Ministros, declaratur,* porque la Ciudad no puede tener otros ministros para el exercicio de la jurisdiccion, sino es por prescripcion, ò priuilegio, y ninguna destas cosas ha allegado, y no auien dolas allegado y prouado, no se estiende a mas la inhibicion que el articulo, ni el articulo que la inhibicion.

La segunda parte de la duda es, que no està prouada la inmemorial. Esto podia ser por dos cosas, ò porque los testigos no concluyen, y porque no tienen los requisitos de la *Glos. in c. 1. de præscriptionibus in 6.* y en esto no faltan, porque el 1. test. 2. 3. en edad, memoria, antiguos, concluyen bastantemente.

Si es dezir, que porque el drecho de diuidir los territorios, y delimitarlos, quanto a lo jurisdiccional, es regalia, y es drecho de facultad, al qual no se puede prescriuir, etiam per mille annos, si no que muestre la Ciudad, auer prohibido, *ex Sesse decis. 187. nu. 99. Casanate, cons. 39. nu. 5. Surdo cons. 127. nu. 82. Et notant DD. in l. quibus luminibus, ff. de seruitutibus, ubi Paul. de Castr. Gonzalez, reg. 8. glos. 5. So. 6. nu. 36. et 37.*

Sed hijs non obstantibus, licet hæc in suo casu verissima sint in præsentibus, tamen ex pluribus non offitiunt intentioni nostræ. Lo 1. porque no estamos en terminos de materia facultatiua, porque su Magestad le reconoce a la Ciudad inmemorial possession, y sobre



**A**bre esse titulo le reconoce, que la Ciudad tiene la jurisdicción, ibi: *Ex nostra certa scientia deliberate, & consulto iurisdictionem, tam civilem quam criminalem, altam, baxam, merum, & mixtum imperium, quam dicta Vniuersitas tenet, & possidet in predictis terminis, videlicet a Cruce de Sumoportu, vsq; ad flumen de Tzarbe, & a flumine Aurin, vsq; ad flumen de Estarrun (ut premititur) tam per priuilegia, per Serenissimos Reges predecessores nostros, gloriosa memoria dicta Vniuersitati concessa, quam per longum vsum, & consuetudinē in vim priuilegij transactā, laudamus, ratificamus, aprobamus, & confirmamus. Et quatenus opus sit de nouo concedimus pro ut melius, & plenius dicta Vniuersitas, actenus illa vsa fuit, estq; in presentiarum, in eiusdem possessione, nos que huiusmodi laudationis, ratificationis, aprobationis, confirmationis, & noue concessionis, munime siue presidio roboramus.*

Porque prouandose titulo a que se puedan aplicar los actos subseguidos, no estamos en los terminos de materia in prescriptible, etiā sine actibus prohibitiuis, ut optime aditio, ad Ludouisium decis. 162. sub nu. 15. Vers. ex actibus facultatiuis, ibi primo sciendum est, quod non dicitur materia facultatiua, quando precedit titulus, quia tunc actus sequentes presumuntur facti in vim tituli precedentis ad exclusionem voluntarij actus, ut ex Menoch. ibi.

El titulo desta jurisdicción, que la Ciudad de Iaca muestra, prueuase con vn titulo el mas calificado de drecho (que es el de la inmemorial prescripción) con el qual tambien de fuero se puede adquirir jurisdicción, in territorio alieno, Portol. in verb. iurisdiccio, nu.

y para que a este titulo no le falte el requisito que el dubio dize (de la acquiescencia del Rey nuestro señor) junta se le el priuilegio Real de la Cesaria Catolica Magestad, por el qual le reconoce la Ciudad, la inmemorial posesión que la Ciudad tiene desta jurisdicción, tam per priuilegia, &c. quam per longum vsum, & consuetudinem, in vim priuilegij transactam, laudamus, ratificamus, aprobamus, & confirmamus, que dictio distributiua (tam) tribuit actum, vsum, exercitium, & prescriptionem vniuersi ex titulis precedentibus, porque esta es la naturaleza de la distributiua (tam, & quam) que tribuit actū vtriusq; copulato, y assi a la inmemorial y priuilegios concedidos por los Serenissimos Reyes predecessores, y por la Catolica Magestad de Carlos, confirmados, Surd. cons. 317. num. 16.

Pues reconocida la inmemorial prescripción de la Ciudad, por la



la Catholica Magestad en su Real priuilegio, no queda en solos terminos de prescripcion inmemorial le drecho de la Ciudad, sino de prescripcion reconocida por el priuilegio Real de su Magestad.

Este reconocimiento desta prescripcion inmemorial dela Ciudad, es mas que si truxera otro priuilegio Real, en q̄ solo se fundara su Magestad en la concession del, en su Real magnanimidad, ò en seruiicios: porque si bien la causa remuneratoria es considerable de Fuero, y drecho; pero mucho mas la de la prescripcion inmemorial, a que su Magestad Catolica atribuye su Real concession. Esto basta, para que no se diga, que estamos en materia facultatiua, reconociendo su Magestad el titulo de la inmemorial, quia tunc actus sequentes præsumuntur facti in vim tituli præcedentis ad exclusionem voluntarij actus, vt ex Beltramin. supra.

Ni obstaría dezir, que no consta de la inmemorial, sino por assercion de la Ciudad.

Porque se responde, que pues su Magestad infiere su Real priuilegio en la petición de la Ciudad, y sobre essa concede su Real Priuilegio, de la manera que la Ciudad lo narra, ibi; (*Vt præmittitur*) *quæ verba non sunt in narratiua partis, sed in dispositiua Principis omnia narrata a Ciuitate Iaca: probant vt ex Sesse decis. 113. n. 154. & seq.*

Luego no estamos en terminos en que sola præscriptione inmemoriali nitimur, sino con inmemorial y adquiescencia de su Magestad.

Lo otro, por que pues su Magestad pudiera dar por su Real priuilegio la jurisdicció a la Ciudad de Iaca, en perjuyzio de sus successores, vt ex *Morla. in verb. iurisdictione. vers. Iurisdictionem quam habet Dominus Rex. Casanate conf. 44. n. 56. Doctissimus Morl. in causa de Sariñena. n. 55. & n. 257. & sequentib.* Mucho mejor pudo en perjuyzio de sus successores reconociendo la inmemorial con que la Ciudad de Iaca tenia adquirida esta jurisdiccion en Canfranc, *tanquam in territorio alieno.*

Lo otro, porque excluditur præsumptio facultatis ex pluralitate actuum per longum temporis intervalum gestorum. *Ripa in c. cum Ecclesia. n. 55. de causa possessionis, & proprietatis. Casar de Grassis decis. 1. n. 3. de causa possess. Seraphin. decis. 112. n. 2. & decis. 323. n. 4. & præceteris Marinus Socinus conf. 145. nu. 41. lib. 1.* Y assi por auer usado dessa jurisdiccion, no perteneciendole de Fuero al Iusticia de Iaca, sino por auerla adquirido con la tolerancia de su Magestad



6  
rad, y sus ministros, y los de Canfranc.

Lo otro, porque esta concession Real no fue solius exercitij iurisdictionis, sed & dominij, y assi no es reuocable, vt ex distinctione casuum adductorum, per Casa. d. cons. 43. nu. 59.

Non tamen sumus in priuilegio concessio super solo exercitio iurisdictionis, absq. translatione alicuius dominij vtilis, vel directi, vs est casus 2. distin. Casanate, nu. 60.

Lo otro, si bien in dubio omnis concessio iurisdictionis sit precaria, & ad libitum Domini Regis concedentis, vt ex Casanate. pluribus relatis, cons. 43. nu. 63. Pero como este Real priuilegio no se funda en concession y donacion, sino en la inmemorial de la Ciudad, y en quanto fuesse necessario, y a vtilidad suya la cõcede de nueuo, no es precaria, porque no es reuocable, iurisdictione ex prescriptione immemoriali recognita a Cesarea Maiestate, Auend. de exequendis mandatis, lib. 1. cap. 1. pag. 13. col. 2. in prin.

Lo otro, porque este Real priuilegio, exprimit & declarat omnem latitudinem, quam habet territorium a Cruce de Sumoportu, vsq. ad flumen de Estarrum, vnde circumscribendo loca per dinumerationem illorum, non tamen collectiue, nec sub nomine appellatiuo aldearum (vt in causis haectenus a Senatibus huius Regni decis) cum ergo Catholica Cesarea Maieestas latitudinem circumscripserit dinumerando a Cruce de Sumoportu, vsq. ad flumen de Estarrum Ciuitatem perscripisse, non poterit diminueri, ex traditis a Sesse decis. 183. n. 75. quia ius diuidendi territorij est inseparabile, a prescriptione territorij a Cruce de Sumoportu, vsq. ad flumen de Estarrum, & sic prescripta iurisdictione perscribitur ius diuidendi territoria, n. 76. ex Bal. in l. plures, C. de fide instru. nu. 3. Sesse nu. 76. 78. vbi dicit prescripta causa primordiali iurisdictionis censerit prescriptum ius accessorium non diuidendi territorium.

Ni obsta, que en el caso de aquella decisio se juzgõ lo contrario, porq̃ pondera muy biẽ en ella el Regente Sesse, n. 54. & alijs, que aquella concession, no fue sino de nombramiento de justicia, para vna de tres personas: no concession de la jurisdiccion, y nunca dexa este fundamento de la mano.

Lo otro, si no es quando la concession Real es de solo el exercicio de la jurisdiccion, como en la causa de Alcañiz: y en el motiuo del pleyto de Cataluña, apud Ramon. & apud Sesse decis. 79. nunca se ha tenido por reuocable, sino antes lo contrario.

Ex quibus videtur, que no se aplica a esta Firma la materia facultatiua, y assi està en caso de prouision. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.